



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICACIÓN: 08001315300520140038600
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE: JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ
DEMANDADO: GREGORIO GARCIA PEREIRA

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2019 que no accedió sobre el saneamiento del proceso.

Fundamentos del recurso.

Para negar el saneamiento del proceso, el Despacho le da un tratamiento distinto a lo solicitando en cuanto al SANEAMIENTO DEL PROCESO ante la ILEGALIDAD que arrastran todas las actuaciones por **VIOLACIÓN DEL DERECHO DE POSTULACIÓN, POR CUANTO LA PERSONA QUE SUSTITUYO PODER PARA DEMANDA NO OSTENTA LA CALIDAD DE ABOGADO,** tramitando dicho saneamiento por la causal cuarta de nulidad "Cuando es irdebeida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder", argumento o fundamentación jurídica que no fue la planteada en la solicitud.

En ese orden, consideró el Despacho que **"quien sustituyó poder, es quien carece del derecho de postulación, por no ser abogado, pero a quien se le sustituyó y presentó la demanda y demás actuó dentro del proceso, si tiene la condición de abogado y no hubo reparo por parte del demandante, en su actuación, se debe decir que la actuación fue saneada, ya que implícitamente el demandante acepta esa situación, dándosele su aquiescencia a la manera como el abogado sustituto está ejecutando el poder"**.

Respecto a lo anteriormente considerado por el Despacho, resulta necesario hacer varias precisiones, que conllevan a la reposición de la decisión en primera instancia, a saber:

1



1. **NO ES POSIBLE SUSTITUIR UNA CALIDAD O CONDICIÓN QUE NO SE TIENE.** Al respecto el señor **PEDROZA DEL TORO** no podía sustituir la calidad de

Página 2 de 3



abogado que no tenía, pues solo es dable hacer uso de la figura procesal de "sustitución" de poder, cuando en efecto se tiene la calidad de abogado. Una persona que no es abogado, no puede sustituir un poder como abogado, por lo que tal situación es insubsanable, máxime cuando al señor **PEDROZA DEL TORO** nunca le fue revocado el poder especial por parte del demandante **POLANIA MARTINEZ**, quien conocimiento de causa otorgó bajo esas condiciones el poder especial.

2. **Que no hubo reparo por parte del demandante**, es una consideración que poco o nada interesa a la ilegalidad deprecada, pues la parte demandada no ha hecho uso de la causal cuarta de nulidad, sino de la ilegalidad, pues sabido es que, el Auto ilegal no ata ni a las partes ni al Juez.
3. El hecho que el demandante **Julio Cesar Polania Martínez** haya otorgado poder al señor **VLADIMIR ILIANOV PEDROZA DEL TORO**, a sabiendas que no era abogado, es una situación ajena al trámite no conocidos por el juez y producidos fuera del proceso, que contrario el principio de postulación, que conllevó a sustituir por parte del usurpador una calidad de abogado que no se tenía o no se ostentaba, todo para quedar con el control del proceso como abogado principal.

Por lo anterior, está suficientemente probado en el expediente, que dentro del trámite procesal era **VLADIMIR ILIANOV PEDROZA DEL TORO** quien actuaba y no sus sustitutos, **Pedro Beneditti Gamez** u **Orlando Torregrosa Albor**, estos dos últimos testaferros de la calidad de abogado del primero, cosa que se prueba con los videos de las audiencias, en donde el Despacho en una conducta **OMISIVA** permitió que el señor **VLADIMIR ILIANOV PEDROZA DEL TORO** sin ser abogado, sin ejercer el derecho de postulación y sin tener reconocida la personería jurídica, profanara la sala de audiencias y actuara en la audiencia concentrada que rige este tipo de procesos y que tuviera acceso constante al expediente, manejando los hilos del proceso, con aparente tráfico de influencias del Secretario del Despacho, quien proyecta decisiones arbitrarias que rayan en el prevaricato, tales como el auto del **Auto del 11 de diciembre de 2017** donde se ordena un pago en suma de **Dos Mil Millones de Pesos (\$2.000.000.000,00)** y la evidente expedición de oficios de embargo sin limitar la cuantía, situaciones que han sido objetadas a lo largo del proceso.

Ante este acontecimiento (ajeno a la voluntad del demandado), en mi condición de apoderado del sujeto procesal interviniente, debo indicar sin ambages, que no hubo la oportunidad de controvertir la anomalía en cuestión en ninguna de las dos instancias del proceso de rendición de cuentas, ni hubo campo para su discusión pues estábamos en presencia de una situación anormal y oculta que solamente sus determinadores la conocían y la maquinaron, de tal manera que el fraude no pudo debatirse en el proceso, razón por la cual no pudimos tratarlo ante el director del debate procesal y por tanto no estuvo sometido a su escrutinio; razón por la cual, procede el saneamiento del proceso por ilegalidad.



Esta circunstancia anómala, que comprende tanto la conducta de quien se hizo pasar por abogado, como la de ocultar el origen de los dineros, pues no fue POLANIA MARTINEZ quien pagó lo acordado en el contrato, sino que el pago lo hizo INVERPOLMAR como persona jurídica, empresa que ahora reclama ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el mismo dinero que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla ordenó pagar, comporta un descubrimiento nuevo en el entendido en que tal irregularidad encaja en este escenario de la declaratoria de ilegalidad a partir del Auto del 11 de diciembre de 2017 el cual ordenó el pago de la suma de \$2.000.000.000,00, habida cuenta que la maniobra fraudulenta

escapa al control y los deberes del demandado, constituyéndose en un sólido argumento para que proceda la declaratoria de ilegalidad.



Consideraciones

En la demanda principal de rendición provocada de cuenta si miramos sus antecedentes, el demandante Julio Cesar Polonia otorga poder al señor Vladimir ILLIANOV PEDROSA DEL TORO, para que llevara a cabo el trámite de un proceso de rendición provocada de cuenta en contra del señor Gregorio García Pereira dándole facultad para que firmara los documentos que fueran pertinentes en caso de ser necesario, igualmente, le da todas las facultades que sean necesarias para la realización de su encargo, entonces estamos frente a un contrato de mandato, ya que no hay una expresión que clarifique que sea de carácter judicial y es así como en desarrollo de dicho encargo el señor Vladimir ILLIANOV PEDROSA DEL TORO le da poder al señor Pedro Benedetti Gómez para que este asuma la representación judicial en ejercicio del mandato que le fue dado al señor Vladimir por el señor Julio Cesar Polonia, debiéndose entender que la sustitución que se hace por el señor Vladimir Ilvanov, es como mandatario y no como representante judicial punto que se aclara por el juzgado en el estudio del recurso teniendo en cuenta la narrativa de los poderes.

3

Ahora, de entenderse en gracia de discusión como lo hace el recurrente que hay carencia de poder, porque de quien le viene el mandato al Doctor Pedro Benedetti, no tiene la calidad de abogado para otorgárselo, en este caso quien podría invocar dicha nulidad sería la parte indebidamente representada, porque es quien podría aludir la existencia de un perjuicio, porque se le podría estar conculcando su derecho.

Debiéndose advertir que independientemente al presunto delito que pudo haber incurrido el señor Ilvanov al presentarse como abogado con una supuesta Tarjeta Profesional que no le corresponde y de la cual dará cuenta el juzgado a la fiscalía además de al Consejo superior de la Judicatura como se ordenó en el auto anterior, lo cierto es que el señor Julio Cesar Polonia le otorgó un poder al señor Vladimir Ilvanov para que realizara las labores necesarias para a realización de su encargo cual era, llevar a cabo el trámite de rendición provocada de cuenta en contra del señor Gregorio García Pereira y es en virtud de ese mandato que celebro el señor Vladimir Ilvanov el contrato de representación judicial con el señor Pedro Benedetti.

Retomando el punto base del recurso, el cual es que, se debe realizar por el juzgado el saneamiento del proceso, como se dejó anotado en el auto recurrido el hecho que invoca el demandado para que se haga el saneamiento es la falta de representación judicial del demandante, el cual no es un hecho nuevo, ya que el proceso de rendición provocada de cuenta curso durante toda su instancia sin que se hubiera pedido el saneamiento del proceso por tal punto, encontrándose en este momento agotada la etapa en que se



puede hacer tal alegación, se dice lo anterior, porque este ya se encuentra terminado con sentencia debidamente ejecutoriada. Debiéndose recordar que los únicos yerros que pueden acusarse en cualquier tiempo son los que la ley adjetiva estima irremediables y la parte indebidamente representada siempre que no haya saneado la nulidad pueda alegarla dentro del cumplimiento del fallo o posteriormente como incidente. Si ha sido proferido sentencia como título ejecutivo, puede proponerse como nulidad y a través de los recursos extraordinarios de casación y revisión siempre que la parte indebidamente representada o mal citada no hubiere saneado la nulidad dándosele la oportunidad en cualquiera de las instancias antes de la sentencia salvo cuando la nulidad se presentó al proferirse la sentencia que pone fin al proceso.

Por ende, queda claro que quien puede invocar la causal de indebida representación en este asunto, es el demandante y siempre y cuando no la hubiera saneado o a menos que la nulidad se hubiera presentado al proferirse la sentencia, situación esta última que no ocurrió en el proceso, ya que de los hechos manifestados por el demandante la causal ocurrió al inicio del proceso de rendición provocada de cuenta y el demandante actuó sin invocarla.

Por todo lo anterior, al no ser un hecho nuevo, al no estar legitimado la parte demandada para invocar la nulidad y debiéndose entender que dicha nulidad de existir ya se encuentra saneada, porque se actuó por el demandante sin proponerla, el juzgado no accederá a la revocación del auto de fecha 3 de septiembre de 2019 que no se accedió al saneamiento del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

1. No acceder a la revocación del auto de fecha 3 de septiembre de 2019, que no accedió al saneamiento del proceso
2. se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo por lo que el recurrente deberá aportar en formato PDF, en el término de 5 días, toda la actuación referente al proceso de rendición provocada de cuenta y el ejecutivo a continuación del cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el artículo 352 y 353 del CGP, y con el fin de remitirlas al superior, so pena de declarar desierto el recurso.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Jrp

Por anotación en estado	N° _187
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>09-12-2020</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	